



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ERRATA.

En la redaccion del manifiesto que la Excm. Diputacion provincial ha dirigido á sus representados inserto en el Boletin oficial número 94, se dice en el 4.º párrafo lo siguiente.—Sostendremos la libertad:

Debe decir.—Sostenedora de la libertad.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ZARAGOZA.

Núm. 660

Circular núm. 269

Los Alcaldes constitucionales y la Guardia civil, detendrán á la persona que conduzca una mula cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 28 del finado Julio fue robada en la masía que Onofre Carrera, vecino de Alcolea, posee en la partida de Surdesa alta, por dos hombres armados, vestidos el uno de calzon blanco y manta; y el otro con calzon de terciopelo ó pana azul, ambos con pañuelos en la cabeza, y caso de ser habido lo conducirán uno y otro al señor Juez de 1.ª instancia de Fraga. Zaragoza 7 de Agosto de 1854.—Benito Ferrandez.

Señas de la mula.

Es de cinco años de edad, pelo negro, con algunos blancos de las llamadas comunmente moínas, un poco cerrado de atras, y sobre ocho palmos de alzada.

Núm. 661.

Circular núm. 270.

No siendo posible al Depositario de esta Dependencia satisfacer á los Guardas mayores de á caballo, los haberes que los mismos tienen devengados hasta la fecha y devenguen en lo sucesivo, por falta de haber hecho efectivas las cuotas que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia en la Caja de la referida Dependencia, prevengo á los Alcaldes de los mismos, procuren realizar sus descubiertos hasta el 20 del actual sin falta, á fin de que no sufra entorpecimiento alguno el servicio de tan preferente ramo. Zaragoza 8 de Agosto de 1854.—Benito Ferrandez.

Núm. 662

Circular núm. 271.

Los facultativos del Hospital de esta ciudad, me manifiestan con esta fecha carecer de fundamento las voces que han circulado de casos de cólera en dicho establecimiento, añadiendo ser en la actualidad menor el número de enfermos que en dias no muy remotos. Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial á fin de desvanecer la alarma que hayan podido producir dichas noticias. Zaragoza 8 de Agosto de 1854.—Benito Ferrandez.

Núm. 663.

Administracion general de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

Habiéndose presentado en esta Administracion varios re-

caudadores y apoderados reclamando el premio de cobranza por el primer semestre de este año y contribuciones de inmuebles y subsidio sin los documentos indispensables que acrediten su personalidad: prevengo á los mismos que para el percibo de dicho premio deben presentar una copia del acte que debieron levantar las corporaciones para el nombramiento de recaudador, certificada por el secretario, con el visto bueno del alcalde y sello de la municipalidad, y un poder ó autorizacion en papel de sello 4.º firmada por el recaudador ó individuos de ayuntamiento y con el sello de este; sin cuyos requisitos prevenidos en instruccion no se entregará el premio de cobranza á ningun individuo que se presente á reclamarlo.

Zaragoza 7 de Agosto de 1854.—Pascual de Unceta.

Núm. 664

El Intendente de Ejército del Distrito de Aragon.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Director general interino de Administracion Militar se convoca á nuevas y simultáneas subastas por no haber tenido lugar en razon de las circunstancias, las fijadas para los diferentes Distritos en la Gaceta del 12 de Junio último núm. 528 á fin de contratar el acopio de granos y paja necesarios al suministro de las tropas y caballos estantes y transeuntes en los mismos por término de un año á contar desde 1.º de Setiembre próximo, cuyo acto tendrá lugar el 21 de los corrientes á la una de la tarde por lo que hace á Granada, Extremadura y Mallorca, el 22 Valencia y Andalucía, el 23 Navarra y Burgos, el 24 ambas Castillas, el 25 Galicia y provincias Vascongadas y el 26 Cataluña y Aragon, en los estrados de la Direccion general y de las respectivas Intendencias, bajo las mismas bases y condiciones que se publicaron en la Gaceta anteriormente citada, y que se hallan de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Zaragoza 4 de Agosto de 1854.—Pedro de San Martin.—Agustin Pintade, Secretario.

Núm. 665.

Universidad literaria de Zaragoza.

En virtud de lo prevenido en el art. 207 del reglamento de estudios vigente, se anuncia al público que conforme al art. 209, la matrícula de los tres años de latinidad y humanidades, tanto para los alumnos que traten de estudiarlos en el Instituto de esta Universidad, como en los colegios de humanidades incorporados á la misma, ó en la enseñanza doméstica, se hallará abierta en esta secretaría general desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde del 20 al 31 de Agosto próximo; y que la enseñanza de dichos tres años de latinidad, al tenor del art. 62, comenzará en el dia 1.º de Setiembre.

Para matricularse en el primer año de latinidad se requiere, segun el art. 194, del reglamento: 1.º Que el alumno acredite con la partida de bautismo nueve años de edad. 2.º Que haga constar con certificacion espedita por un profesor de primeras letras haber seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de instruccion primaria: y 3.º Que sufra en el instituto un examen rigoso de instruccion primaria, por el cual satisfará la cantidad de 20 rs.

Los derechos de matrícula de cualquiera de los citados tres años, son 200 rs. pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Del 20 al 31 de Agosto se celebrarán en esta Universidad los exámenes extraordinarios de los alumnos de los tres años de latinidad que no los hayan sufrido en los ordinarios, ó que en ellos hayan obtenido la nota de suspenso. Zaragoza 13 de Julio de 1854.—El Rector, Dr. Eusebio Lera.

Comision provincial de instruccion primaria de Teruel.

En cumplimiento á lo prevenido por Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y Real órden de 7 de Junio de 1850, esta Corporacion ha acordado anunciar la provision de la escuela elemental de niños de Manzanera, dotada con 3.000 rs. pagados en metálico y por trimestres de fondos municipales, 80 en equivalencia de las retribuciones y 120 para alquiler de casa.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar el 4 y siguientes del próximo Setiembre á las diez de la mañana, en el local del Gobierno de provincia y ante el Tribunal de censura correspondiente; tanto para la provision de la escuela mencionada, cuanto para cualquiera otra que resulte vacante hasta el dia designado. Los aspirantes se inscribirán en secretaría con seis dias de antelacion y presentarán los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto citado. Teruel 26 de Julio de 1854.—El Presidente, Victor Pruneda.—El Secretario, Tomás Serrrano y Prades.

Concluye la ley para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 249 Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad y adhesion á la Constitucion, y á la independenciam y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el gefe político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion, á la ley de 23 de mayo de 1812 y á los demas decretos y resoluciones vigentes.

Art. 251. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y el gefe subalterno donde la haya presidirá del mismo modo el ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

Art. 252. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político superior de que se reuna aquella á 1.º de marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor órden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los espedientes.

Art. 253. Auxiliará el gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion provincial.

Art. 254. El gefe político superior podrá pedir á la diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo, en los negocios graves, de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho gefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del gobierno le prevengan que proceda oyendo á la diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del gobierno dispongan que el gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los gefes políticos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las diputaciones. Tambien es responsable el gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Art. 255. El gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la diputacion provincial y el gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derechura con la diputacion, y sin perjuicio de lo

que queda prevenido en el artículo 164 de esta instruccion.

Art. 256. Solo el gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.

Art. 257. Dispondrá tambien el gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlás á la diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derechura á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el gefe político el medio mas conveniente de comunicarlés las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el artículo 12 del decreto de las Córtes extraordinarias de 27 de enero de 1822.

Art. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los gefes políticos, los respectivos secretarios del despacho pasarán al de la gobernacion de la península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio; pues la circulacion que hagan los gefes políticos solo ha de ser á los alcaldes y ayuntamientos y á las dependencias del ministerio de la gobernacion.

Art. 260. Las circulares que despachen los gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deputen personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril de 1813, el gefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que espresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el gefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 262. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la diputacion provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la diputacion debe recoger de los ayuntamientos.

Art. 263. Tambien es obligacion de los gefes políticos dar cuenta al gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos gefes con los alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobier-

no, si ocurriese alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitucion para suspender á las diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al gefe político aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto-bueno* de la diputacion provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del gefe político sea conforme á la que haya manifestado la diputacion; pero si discordaren estenderá esta un informe razonado, que con otro igual del gefe político se remitirá al gobierno con el expediente para la resolucion que corresponda.

Art. 267. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la diputacion provincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella, el auxilio de la fuerza armada del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que estuviere sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el gefe político valerse de la milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los gefes políticos ponerse en correspondencia con los comandantes generales para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

Art. 270. Tambien deberán tener correspondencia con los gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que seaa de utilidad comun de ellas.

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales, tocará al gefe político visar y espedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á países extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes generales, gobernadores y demas autoridades militares.

Art. 272. Los gefes políticos podrán espedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viagen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 273. Los gefes políticos de las provincias confinantes con pais extranjero avisarán con toda prontitud y puntualidad al gobierno, y aun á los comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior.

Art. 274. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el gefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 275. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los gefes políticos estrechar á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los mismos ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas.

Art. 276. Cuidará el gefe político, como tal y como presidente de la diputacion, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al gobierno y cuya formacion está encargada á dicha diputacion, comprenda á todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Art. 277. Siendo el gefe político el agente principal del gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo gobierno sepa lo que pasa en

ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y remedio.

Art. 278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes; sus vicios, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial.

Art. 279. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública asi para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para transmitir las á la diputacion en lo que toque á las de esta. Por lo mismo deberá el gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible; pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

Art. 280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados á Córtes, el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescrita por la Constitucion, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones.

Art. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán *gratis*, tanto en los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

Art. 282. Los gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus secretarías para el mejor orden, direccion y despacho de los negocios; y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 283. El secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al gobierno con el *visto bueno* del gefe político.

Art. 284. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial mayor.

Art. 285. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concorra la diputacion provincial, tendrá esta lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados, las funciones públicas decretadas por las Córtes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

Art. 286. Los gefes políticos subalternos, si se establecieron algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones, generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas, del modo que queda espresado para los gefes superiores.

Art. 287. Tambien pedirá el gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la milicia nacional local de su distrito.

Art. 288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal, y como presidente de la diputacion provincial.

Art. 289. Ademas será el conducto por donde se entienda con el gefe político superior los alcaldes de su ter-

ritorio, y tambien recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los ayuntamientos, los alcaldes y los particulares, remitiéndolas al gefe superior con su informe y con los expedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

Art. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del gefe político subalterno, se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente.

Art. 291. Estando refundida en la presente instruccion la de las Córtes generales y extraordinarias, decretada en 23 de junio de 1813, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la península, islas y posesiones edyacentes. Lo cual presentan las Córtes extraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 3 de febrero de 1823.—*Javier de Isturiz*, presidente.—*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.—*José Grases*, diputado secretario.

Palacio 2 de marzo de 1823.—Publíquese como ley.—*Fernando*—Como secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.—*Francisco Feruandez Gasco*.

ORDEN

DE 3 DE MARZO DE 1823.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia conforme al art. 154 de la Constitucion la ley de 3 de febrero último, sancionada por S. M. en 2 del corriente mes, relativa al gobierno económico-político de las provincias, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo para que, sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1823.—*Leonardo Santos Suarez*, diputado secretario.—*Domingo Eulogio de la Torre*, diputado secretario.—Sr. secretario de estado y del despacho de la gobereacion de la península.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LAS SOCIEDADES MINERAS.

Ha llegado á esta ciudad una partida de herramientas para trabajos mineros, elaborados en la célebre fábrica de la Pola de Lena en Asturias. Una de las cosas mas notables son las barrenas de acero fundido que, tan buenos resultados han dado al taladrar toda clase de rocas, habiéndose demostrado que con su uso se economiza una tercera parte en tiempo y dinero respecto a las ordinarias de hierro.

Ademas hay toda clase de herramientas para la minería que, pueden considerarse como los mejores modelos, pues su forma y peso estan calculadas por los ingenieros para que produzcan el mayor resultado posible. Recomendamos á las sociedades mineras la adquisicion de estas colecciones para que puedan comparar y experimentar sus ventajas.

Depósito en Zaragoza, casa de D. Santiago Rodriguez calle de S. Pablo número 175 á los precios siguientes.

Barrenas de dos pies dos y $\frac{1}{2}$ y 3 á 3 reales libra.

Picos Asturianos y picachas inglesas á 1 rs. $\frac{1}{2}$.

Mazas y macitas de varias clases á 1 rs. $\frac{1}{2}$.

Atacadores de cobre de 2 pies, 2 $\frac{1}{2}$ y 3 de 2 rs. $\frac{1}{2}$ hasta 4 rs. libra.

Atacadores de hierro id. id. á 1 rs. $\frac{1}{2}$ libra.

Agujas de cobre á 14 rs. una.

Agujas de hierro á 5 rs. una.

Cucharas de hierro á 4 rs. una.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Bulbunte, arrendará en pública subasta el horno de pan cocer del comun de vecinos del mismo por tiempo de un año, en los dias 14 y 16 de corriente mes de Agosto, en su sala consistorial, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputacion provincial; habiendo dado de sí dicho horno en el último quinquenio la cantidad de 576 rs. vn. en cada un año, pero servirá de base para el arrendamiento la de 400 rs. de la propia moneda.

El ayuntamiento constitucional de Almonacid de la Sierra, con la autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, procederá al arriendo en pública subasta de los campos de villa, propios de la misma, en los dias 14 y 16 del corriente mes de Agosto, y cuyo arriendo se hace por diez años, bajo el tipo de 450 rs. anuales en que han sido ta-

sados en renta: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilón, procederá al arrendamiento en pública subasta de los dos hornos de cocer pan pertenecientes á sus propios, en los dias 14 y 16 del corriente mes de Agosto á las once de la mañana, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la ciudad de Zaragoza, calle de San Gil número 16, se halla establecida la fábrica de instrumentos de música, de D. José Prosper, abastecida de todas clases de los mejores autores del extranjero y del pais, tanto de laton como de madera; así como de un gran surtido de cornetas y clarines para ambas armas del Ejército y Milicia nacional. Tiene ademas pianos nuevos y usados. Los señores que gusten proveerse de alguno de dichos artículos podrán avistarse con el dueño del establecimiento: en el concepto que los precios serán convencionales, en él se componen tambien todos estos instrumentos.

Fuegos artificiales. Nicolás Perejamo, profesor de Pirotecnia bien conocido en esta Capital y su provincia, no solo por sus adelantos en el arte, si es tambien por el gusto en las infinitas combinaciones á que se presta, hace presente al respetable público zaragozano, que tiene de venta un abundantísimo y variado surtido de fuegos de toda clase de colores y construcción caprichosa, nunca vistos en este pais, y trabajados segun los últimos modelos extranjeros. Puede presentar en el dia de 40 á 50 piezas nuevas de primer orden y hasta mas de 100 de las conocidas; saliendo garante de su buen efecto y arreglándose á precios sumamente bajos: advirtiéndole que siempre que se espongan al público piezas trabajadas por el mismo, se dará el oportuno aviso.

Tiene su depósito en la calle de la Concepcion núm. 53.

En el almacén de instrumentos plaza del Carbon, se hallan tambores y cornetas para la Milicia nacional, nuevos y usados á precios arreglados.

LA PROTECTORA.

1.ª COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA LA MORTALIDAD E INUTILIDAD COMPLETA DE LOS GANADOS DE CARGA, LABOR Y TIRO.

Capital de responsabilidad social DOCE millones y medio.

Esta sociedad, la primera en su clase, y que goza de mayor crédito por la bondad de sus estatutos y por el exacto cumplimiento en pago de siniestros, se halla completamente organizada en toda la nacion, sin que hayan sido bastante para suspender su progreso la constante, tenaz, é injusta oposicion que hace un año viene haciéndole otra sociedad de esta clase titulada *La Indemnizadora*, eficazmente apoyada por el gobierno del conde de San Luis, y con la proteccion de un privilegio esclusivo para impedir que funcionasen las demas sociedades de esta clase que, ya por su antigüedad, ya por su buen régimen y por los muchos intereses creados, y ya en fin por el considerable número de socios con que cuenta, tiene mas justos títulos en su favor, que esa sociedad raquílica, mal confeccionada, sumamente gravosa para los socios, por los grandes gastos á que se les obliga; y que habiéndolo conocido el público así, se ha retraído con fundamento de asociarse en ella; por eso en un año que cuenta de existencia no ha podido conseguir, á pesar de tener tan buenos patronos, mas de dos millones y medio de capital social, y de esto uno y medio pertenece á la casa real, y el resto á los partidarios del gobierno de los anticipos.

Zaragoza: Imprenta Nacional.